

remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relacion á que se refiere el art. 496 (26 de la ley); otra expresiva de las patentes caducadas por resolucion del Ministerio de Fomento.

Los gobernadores civiles dispondrán que esta relacion se reproduzca en los *Boletines Oficiales* de sus provincias, y que en vista de ella se hagan en los registros de patentes de sus secretarías las respectivas anotaciones.

## ORÍGENES

Art. 48 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

## COMENTARIO

Hasta aquí las disposiciones de la ley que participan de carácter civil y administrativo á un tiempo.

El tit. IX de la ley de 30 de Julio de 1878 está consagrado á la parte penal, ó sea á la usurpacion y falsificacion de las patentes y las penas en que incurrer los usurpadores y falsificadores.

Estas disposiciones, que no hemos creído podían formar parte del articulado, son las siguientes:

Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio, atentan á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son cómplices los que á sabiendas contribuyen á la fabricacion, ejecucion y venta ó expedicion de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada (art. 49).

La usurpacion de patente será castigada con una multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrà reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpacion será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpacion de una patente, se entregarán al concesionario de ésta, y además la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Los insolventes sufrirán en uno y otro caso la prision

subsidiaria correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal (art. 50).

Los falsificadores de patente de invencion serán castigados con las penas establecidas en la seccion primera del capítulo IV, libro II del Código penal (art. 51).

La accion para perseguir el delito de usurpacion, previsto y castigado en este título, no podrá ejercerse por el ministerio público sinó en virtud de denuncia de la parte agraviada (art. 52).

El título X de la ley está dedicado á la *jurisdiccion en materia de patente*.

Hé aquí sus disposiciones:

Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invencion se entablarán ante los jurados industriales. Interin se organizan los jurados industriales, dichas acciones se entablarán ante los tribunales ordinarios (art. 53).

Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más cesionarios parciales, será juez competente el del domicilio del concesionario (art. 54).

Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitacion prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales á lo que previene la ley de enjuiciamiento criminal (art. 55).

En toda reclamacion judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invencion será parte el ministerio público (art. 56).

En el caso del artículo anterior, todos los causa-habientes del cesionario, segun el registro del Conservatorio de Artes, deberán ser citados para el juicio (art. 57).

Tan luégo como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invencion, el tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Conservatorio de Artes para que se tome nota de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en la *Gaceta de Madrid* en los mismos términos y al propio tiempo que la ley ordena para la publicacion de las patentes.

Los gobernadores civiles reproducirán en los *Boletines Oficiales* de sus provincias estas nulidades ó caducidades, y harán en los registros de patentes de sus secretarías las respectivas anotaciones (art. 58).

Por último, se dictaron en la misma ley las siguientes *disposiciones transitorias*:

1.ª Desde el día en que la presente ley se

ponga en ejecucion, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las patentes de invencion, introduccion y mejoras (art. 59).

2.ª Las patentes de invencion, introduccion y mejoras actualmente en ejercicio que fueron obtenidas con arreglo á la legislacion anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas (art. 60).

3.ª Los expedientes incoados ántes de la pu-

blicacion de esta ley se terminarán con arreglo á las leyes anteriores; pero los interesados podrán optar por los plazos y forma de pago de la patente (art. 61).

4.ª Toda accion sobre usurpacion, falsificacion, nulidad ó caducidad de una patente, no intentada ántes de la fecha en que se ponga en ejercicio la presente ley se sustanciará con arreglo á las disposiciones de la misma (art. 62).

## CAPÍTULO III

## DE LA PROPIEDAD MINERA (1)

## SECCION PRIMERA

## DE LA CLASIFICACION Y DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES

Artículo 516.—Son objeto de las disposiciones contenidas en este capítulo, las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

## ORÍGENES

Art. 1.º Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

Artículo 517.—En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscos ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construccion, cuyo conjunto forman las canteras.

## ORÍGENES

Art. 2.º Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

(1) En prensa ya este capítulo, se ha presentado al Senado un proyecto de ley de minas en que se aceptan las bases del Decreto-ley de 1868. En la imposibilidad de darle cabida en este lugar, incluiremos dicho proyecto, si llega á ser ley, en el Apéndice.

Artículo 518.—Corresponden á la segunda seccion los plácemes, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, oces y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batan, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espatofluor, esteatita, kaolin y las arcillas.

## ORÍGENES

Art. 3.º Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

Artículo 519.—Se comprenden en la tercera seccion los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sales alcalinas y terro-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen tambien á este grupo, las aguas subterráneas.

## ORÍGENES

Art. 4.º Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.



Artículo 520.—En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de la ley dos partes distintas:

Primera. El suelo que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

Segunda. El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termine.

## ORÍGENES

Art. 5 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

Artículo 521.—El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiación: el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y éste podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un cánón á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujeción estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

## ORÍGENES

Art. 6.º Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

Artículo 522.—Las sustancias comprendidas en la primera sección son del aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.º de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente capítulo.

Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervención administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según

determina el reglamento de inspección y policía mineras.

## ORÍGENES

Art. 7.º Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

Artículo 523.—Las sustancias comprendidas en la segunda sección estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotación, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terrenos de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación, si el dueño no las explota por sí, con tal que ántes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Según el art. 534 (19 de la ley) establece, el que obtenga la concesión deberá pagar anualmente un cánón de cuatro pesetas por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotación.

## ORÍGENES

Art. 8.º Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

Artículo 524.—Las sustancias de la tercera sección sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de la ley.

La concesión de las sustancias á que se refiere este artículo, constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente.

## ORÍGENES

Art. 9.º Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

## COMENTARIO

La ley de minas gira basada en este principio: la propiedad del subsuelo pertenece originariamente al Estado, es decir, la teoría del dominio eminente aplicada á las sustancias minerales.

Partiendo de esta base, para nosotros inaceptable, nacen después consecuencias ilógicas con aquel principio, que se desenvuelven en los artículos sucesivos.

Dividense los depósitos mineros en tres clases, clasificación que no obedece á principio ninguno científico, sino única y exclusivamente á separar las sustancias minerales, tomando para ello como punto de partida la importancia y valor de las mismas sustancias.

Una vez consignada la clasificación, la ley hace uso de ella al determinar de qué manera debe procederse para su aprovechamiento.

Si las sustancias estuviesen comprendidas en la primera sección y se hallaren en terrenos de particulares, la propiedad del subsuelo pertenece al mismo dueño que la superficie, el cual podrá explotar la mina sin sujeción á formalidades, cánón, ni otra intervención que la referente á la seguridad de las labores.

Cuando se trate de sustancias comprendidas dentro de la segunda sección, la mina corresponderá al primero que la solicite, salvo el derecho de prioridad que corresponde al dueño de la superficie.

En caso de que el mineral esté comprendido en la sección tercera, el Gobierno concederá la explotación al que primero hubiere denunciado la existencia del depósito minero, y solicitado concesión en los términos y forma que se determinarán en otros artículos.

Tales son los principios fundamentales sobre que descansa la legislación minera vigente.

Diremos francamente que no nos satisface de ninguna manera.

En primer lugar, la teoría del dominio eminente del Estado nos parece completamente inadmisibles.

En segundo lugar, la división entre el suelo y el subsuelo es abstracta, más aún, de pura fantasía.

En tercer lugar, las tres diversas reglas que rigen para el aprovechamiento de las sustancias minerales, acusan una falta de base científica y sólida en la ley.

Tres son las teorías principales que acerca de la propiedad de las minas exponen los autores.

Es el primero de los sistemas, el que aceptando por base la consideración de *nullius* de las minas, otorga su propiedad al Estado en virtud del dominio eminente.

Algunos, sin embargo, como Mirabeau, hacen dentro de esta escuela una distinción, pues en lugar de adjudicar la propiedad de las minas al Estado por el dominio eminente, sostienen que los particulares lucharían para apropiarse bienes tan productivos como las minas,

y que el Estado, en previsión de estas excisiones, que podrían ser de fatales resultados, se declara dueño de ellas, bien para explotarlas directamente, bien para concederlas á los ciudadanos.

Otros, comprendiendo lo deleznable de las razones anteriores, acuden á defender la prerrogativa del Estado, suponiendo que todo pertenece á la humanidad, y por lo tanto al Estado, en representación—dicen—de aquélla. De esta manera, negando el derecho de propiedad particular, opinan que el individuo solamente posee ciertas cosas por pura complacencia del Estado, en perjuicio de los demás asociados.

De cualquier manera, rechazamos por completo todo sistema que tienda á adjudicar al Estado el dominio de las mismas, siquiera su explotación haya de concederse á los particulares. El dominio eminente es una ficción inadmisibles, y en último caso el Estado no puede ser propietario; lo condena su fin y sus condiciones económicas.

La segunda teoría es la iniciada por Turgot, en virtud de la cual, considerando que la mina es una riqueza ignorada, sobre la que nadie tiene derecho mientras permanece sin descubrir, debe, por consiguiente, adjudicarse al primero que la encuentra y se la apropia. Negamos que sea posible equiparar la ocupación ó invención de una mina á la ocupación ó invención de una cosa cualquiera, puesto que ésta suele ser producto de la casualidad que coloca un objeto al alcance de nuestra mano, sin violar en lo más mínimo un derecho ajeno, lo cual no sucede tratándose de la mina, pues para apoderarse de ésta, es decir, para explotarla, hay que comenzar por violar el derecho del dueño de la superficie. Además, ¿cómo puede sostenerse que se ocupa aquello que se desconoce? ¿Cómo puede apoderarse de una mina que ignora hasta dónde llega?

A este sistema y al anterior es común un error notabilísimo, cual es el de pretender hacer una distinción empírica entre el suelo y el subsuelo.

Bien se adjudique la propiedad de las minas al Estado, bien sean premio de la invención, es preciso partir de una base: la división entre el suelo y el subsuelo. Ahora bien, esa división es puramente imaginaria é imposible: señalar el punto limítrofe, la línea divisoria entre ambas propiedades, no sólo es imposible prácticamente, sino que hasta en la teoría se determina por el capricho y la arbitrariedad.



Las leyes tropezaron con esta dificultad insuperable y no lograron salvarla. Allí, dijeron, donde terminan las excavaciones que necesita el propietario para formar los cimientos de la casa ó para hallar aguas, comienza el subsuelo. ¿Hay nada más fantástico?

La voluntad del propietario, la calidad del terreno, la importancia de la construcción que intente, y hasta el orden arquitectónico que pretenda aceptar, harán más ó menos extensos los derechos del propietario, ó mejor dicho, alterarán la naturaleza misma de la propiedad.

Lo que hoy es subsuelo, mañana será suelo en virtud de los trabajos del propietario.

Si éste hace excavaciones en busca de agua ó de terreno firme, todo aquello lo hace en el suelo; si aquellas mismas excavaciones, ó acaso ménos profundas, las practica con objeto de extraer mineral, se trueca todo aquello en subsuelo.

No necesitamos insistir sobre este punto ni lo consiente la índole del libro.

## SECCION SEGUNDA

### DE LAS INVESTIGACIONES Y DE LAS PERTENENCIAS MINERAS

Artículo 525.—Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud y profundidad, con objeto de descubrir minerales; para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

ORIGENES

Art. 10 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

Artículo 526.—La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera sección, es un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario; y de profundidad indefinida

El tercer sistema es el practicado en Inglaterra. En virtud de él, el dueño de la superficie lo es igualmente de la mina que oculta: es dueño de toda la profundidad, del mismo modo que lo es de toda la elevación hasta donde sus fuerzas alcancen.

Este sistema es, á nuestro entender, el único que descansa en una base sólida y científica. Es lógico con todas las otras leyes civiles, y acepta desde luego como imposible la división de suelo y subsuelo. Conócese también este sistema con la denominación de civil.

No ha sido objeto de ninguna impugnación seria, pues la consideración de que puede perjudicar los intereses de la minería, impidiendo el frecuente laboreo no es atendible, porque la experiencia enseña que el propietario se une entonces al minero sin menoscabo de la producción. Bajo este punto de vista, goza del prestigio de las leyes inglesas, cuyo país es, sin duda, el más minero de Europa.

para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

ORIGENES

Art. 11 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

Artículo 527.—Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesión, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesión, deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

ORIGENES

Art. 12 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

Artículo 528.—Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya

extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquiera particular que lo pida.

ORIGENES

Art. 13 Dec.-Ley 27 Diciembre 1868.

Artículo 529.—La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

ORIGENES

Art. 14 Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

COMENTARIO

Las pertenencias mineras que estén unidas en una concesión ¿podrán enajenarse separadamente?

Entienden algunos que este artículo se refiere tan sólo á la individualidad de la pertenencia, no de la concesión, de manera que una pertenencia no podrá ser enajenada por iguales partes de dos dueños diferentes; pero las diversas pertenencias que forman parte de una concesión podrán enajenarse por separado. Fundan su opinión las que de esta manera se expresan en que el artículo habla solamente de pertenencias, pudiendo haberlo hecho de concesiones, si así hubiera sido la intención del legislador. Esto indudablemente es irrefutable: la concesión, por lo tanto, no puede considerarse como indivisible con arreglo á lo que dispone este artículo. Ahora bien, se ha tropezado con una dificultad y es lo establecido en el art. 527 (12 de la ley) que dispone que no puedan hacerse concesiones de ménos de cuatro pertenencias cuyo artículo queda estéril desde el momento en que puedan enajenarse las pertenencias separadamente. A esto se ha procurado hallar solución de la siguiente manera: pueden cumplirse á un mismo tiempo ambos artículos de tal manera que el Gobierno no pueda conceder ménos de cuatro pertenencias con arreglo á aquel artículo; mas sin perjuicio de que el concesionario pueda disponer libremente de cada una de las pertenencias que se le adjudicaron.

En cuanto á las relaciones entre el Gobierno y el minero,—se dice,—la unidad minera es el

conjunto de cuatro pertenencias, bien pertenezcan á uno ó á diversos dueños; para el minero en relación con el comprador la unidad minera é indivisible es la pertenencia.

Esta segunda parte del razonamiento no la hallamos tan sólida como la primera. El señalar en la ley como unidad minera cuando se trata de las relaciones entre el Gobierno y el minero, la concesión de cuatro pertenencias, tiene su objeto tal vez meramente administrativo ó tributario y que podría dejar de cumplirse con la enajenación parcial de las pertenencias.

Así, por ejemplo, cuando llegue el caso del art. 538 (23 de la ley), y por falta de pago del importe de un año de cánon, se proceda por la vía de apremio contra el concesionario, y éste resulte insolvente, y en su consecuencia se declare nula la concesión y se saque á pública subasta la mina, ¿qué derechos concede la ley al adquirente de una de las pertenencias? Declarar nula la concesión y sacar la mina á pública subasta, no es declarar nula la parte de concesión respecto de la cual no se haya satisfecho el cánon, ni es tampoco sacar á la venta tres de las cuatro pertenencias de que constaba.

Es preciso, por consiguiente, ó torcer la interpretación del artículo que comentamos, ó torcer la del art. 538 (23 de la ley).

¿Podrá con arreglo á este último declararse la caducidad de media concesión porque resulte que el dueño de las otras dos pertenencias tiene satisfecho su cánon? ¿Puede sacarse á subasta por el Gobierno una sola ó dos pertenencias? Pues entonces queda violado el art. 526 (11 de la ley), que quiere que la unidad minera sea el conjunto de cuatro pertenencias, cuando se trate de las relaciones entre el particular y el Gobierno.

De todos modos si el legislador quiso que pudieran venderse porciones de mina, si consintió que pudieran declararse nulas en parte y en parte válidas y subsistentes las concesiones, no debió haber hablado en términos tan generales como está redactado el art. 538 (23 de la ley), sino que debió haber manifestado su voluntad del mismo modo que ántes hemos dicho.

No tenemos la pretensión de haber rebatido aquella doctrina. Nuestro deseo ha sido solamente exponer las razones, en nuestro sentir no de gran fuerza, para no aceptar desde luego la opinión de que nos hemos ocupado, sin poner en frente otra más acertada ni pretender demostrar otra cosa que los defectos de la ley.